

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno de septiembre de dos mil veintidós.

Acción de Tutela No. 110013103 025 2022 00402 00.

Procede el Juzgado a resolver sobre la acción de tutela formulada por NUBIA ISABEL QUIMBOA HIOS contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

1. ANTECEDENTES

1.1. La citada demandante promovió acción de tutela en contra de la referida entidad para que se protejan sus derechos fundamentales de petición e igualdad consagrados en la Constitución Política; y en consecuencia, se ordene a la accionada contestar de fondo su solicitud.

1.2. Como fundamentos fácticos relevantes expuso, que el 17 de agosto de 2022 solicitó a la convocada indique una fecha cierta para recibir sus cartas de cheque, como quiera que cumplió con el diligenciamiento del formulario y la actualización de todos los documentos requeridos. No obstante, de dicha petición no ha obtenido respuesta.

1.4. Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este Estrado Judicial, se dispuso oficiar a la accionada, a fin de que rindiera un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela, y asimismo, remitiera copia de la documentación que para el caso en concreto correspondiera.

1.4. La UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS manifestó, en síntesis, que la solicitud elevada por la accionante fue contestada mediante comunicación del 12 de septiembre de 2022, donde se le indicó que el cobro de la indemnización administrativa por el hecho victimizante, fue hecha el 17 de diciembre de 2015, por lo que *“...no es posible un nuevo reconocimiento del hecho victimizante de Homicidio del señor JULIO CESAR QUIMBOA CHUVILA (Q.E.P.D.) bajo el marco normativo de la Ley 1448 de 2011 RUV AL0000269031, toda vez que, en virtud del principio de prohibición de doble reparación y de compensación, consagrado en el artículo 20 de la Ley 1448 de*

2011, nadie podrá recibir doble reparación por el mismo concepto y en ese sentido, no es procedente generar un desembolso adicional”.

Argumentó la improcedencia de la acción de tutela, dado que no se presenta la causación de un perjuicio irremediable, ni se encuentran vulnerados los derechos fundamentales de la actora. Además, solicitó la negación de la acción de tutela por hecho superado.

Añadió que, en el presente asunto, existe cosa juzgada, pues frente a los mismos hechos y pretensiones ya existe una decisión de fondo por parte del Juzgado 33 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá – Sección Tercera.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La Constitución Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, con el objeto de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

2.2. El presente trámite se inició principalmente por la presunta vulneración al derecho de petición. Frente a este derecho, el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 *-por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-*, y el cual se acompasa con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

Por otro lado, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, modificado por la citada Ley, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Asimismo, y conforme al párrafo de dicho canon normativo, en caso de no resolverse la petición dentro del lapso citado *"la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...) expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo en que se resolverá o dará repuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto"*.

Adicional a lo anterior, recuerda esta judicatura que, conforme a los lineamientos antes expuestos, el término de 15 días con que originalmente contaban las entidades, para resolver la petición formulada, dicho plazo fue ampliado conforme a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión al estado de emergencia sanitaria decretado, por lo que el estudio de las peticiones causa de la acción de amparo debían responderse dentro del término de 30 días. Posteriormente, mediante la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022, se derogó el precepto 5º antes mencionado, por lo que, a partir del día siguiente de la promulgación de esa norma, el término para resolver las peticiones, volvió a ser de 15 días.

2.3. En primer lugar, se precisa que, en el *sub lite* no se configuró el fenómeno de cosa juzgada constitucional, pues si bien existe una sentencia de tutela proferida el 16 de agosto de 2022 por el Juzgado 33 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá – Sección Tercera, que guarda similitud con las partes de la presente acción de tutela, no es menos que, la misma tuvo lugar por la presunta omisión de respuesta por parte de la accionada frente al derecho de petición presentado el 18 de julio del año en curso, como se observa en las copias del escrito de tutela y la providencia aportadas (archivo 008); mientras que la acción que aquí nos ocupa se deriva del derecho de petición radicado el 17 de agosto de hogaño, lo que revela que este no fue objeto de estudio por parte de dicha autoridad judicial, con independencia de que se trate de una petición reiterativa. En ese sentido, el estudio de la presente queja constitucional se torna procedente, en el entendido que las pretensiones que aquí nos ocupan, son distintas a las decididas en la pasada acción.

2.4. Ahora bien, se encuentra acreditado que el 17 de agosto de 2022, la accionante presentó un derecho de petición ante la demandada, del que presuntamente no ha obtenido respuesta. No obstante, haciendo uso de los postulados legales y jurisprudenciales arriba esbozados, encuentra esta judicatura que frente a dicha solicitud, la convocada otorgó respuesta mediante comunicación de fecha 12 de septiembre de 2022, en la que se resolvió sobre la improcedencia de la solicitud de reconocimiento de indemnización administrativa por el hecho victimizante de homicidio del señor Julio Cesar Quimboa Chuvila (q.e.p.d.), y demás información relacionada con el reconocimiento que se hizo con anterioridad a favor de la actora por ese mismo concepto.

Dicha contestación fue remitida en esa misma fecha al correo electrónico nubiahios29@gmail.com, lo que se encuentra acreditado en el expediente (páginas 28 a 31-archivo 00/). Así las cosas, encuentra el despacho que la accionada respondió de fondo a lo deprecado por la accionante en su petición, remitiendo dicha contestación a la dirección de correo electrónico que fue informado por este en el escrito en mención y en el escrito de tutela.

Y si bien la misma no atiende de forma favorable lo solicitado, se pone de presente, el *“derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa”*. De ahí que, tan solo compete a este juzgado verificar el contenido de la respuesta con independencia del sentido de la decisión.

En ese orden de ideas, se establece que ha cesado la vulneración a la garantía fundamental invocada, configurándose así la carencia actual de objeto por hecho superado, figura respecto de la cual, la Corte Constitucional, ha expresado:

“La jurisprudencia constitucional ha establecido que en caso de que al momento de fallar se advierta que la acción u omisión que dio origen a la pretensión de tutela ha cesado, el pronunciamiento del juez de tutela carece de objeto, pues la amenaza o vulneración de derechos fundamentales que antes se alegaba se torna inexistente. Por tanto, el operador judicial se encuentra ante la imposibilidad de emitir alguna orden en pro de proteger las garantías fundamentales que en principio se consideraron afectadas.

Lo anterior puede ocurrir en tres supuestos, a saber: (i) el hecho superado; (ii) el daño consumado, o (iii) cualquier otra situación que conduzca a que carezca de sentido la orden a dictar para satisfacer la pretensión de la solicitud de tutela.

Al referirse al hecho superado, el Tribunal ha indicado que es aquella situación que se presenta cuando durante el trámite de la tutela o de su revisión, cesa la vulneración o amenaza del derecho que se buscaba proteger con la solicitud de tutela como consecuencia de una actuación por parte del demandado. En consecuencia, el accionante, en principio, ya no tiene interés en la satisfacción de su pretensión pues la causa que motivó la solicitud de tutela ha desaparecido”¹

3. CONCLUSIÓN

En estas condiciones la acción promovida deberá negarse frente a los derechos invocados, y en el entendido que, frente al derecho de petición, la vulneración ha cesado, al comprobarse la existencia de un hecho superado.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

4.1. Negar la acción de tutela propuesta por NUBIA ISABEL QUIMBOA HIOS contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por lo expuesto en la parte motiva.

4.2. Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.3. Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

DLR

¹ Corte Constitucional, sentencia SU453 de 2020.

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bde6e30fdb28c4544426c5b64f1550feb350b94dc3baf85c829710e36f07730**

Documento generado en 21/09/2022 01:01:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>